

SEÑOR:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE VILLAVICENCIO.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCCIONANTE: MARIO ANDRES ALDANA BAUTISTA.

ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE

Respetado señor Juez:

MARIO ANDRES ALDANA BAUTISTA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, la presente tiene como fin se proteja mi derecho de igualdad, buen nombre y debido proceso, por lo tanto, interpongo ACCION DE TUTELA, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE. Sustentando en lo siguiente.

HECHOS

PRIMERO: Para el mes de abril del 2025, realice la inscripción y pago de los derechos para participar en la UT convocatoria 2024, para la I-104-M-01-(448) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.



Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Nivel Jerárquico	Ver Carpeta
I-104-M-01-(448)	0069498	80229404	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	PROFESIONAL	👁️

SEGUNDO: Subí todos los documentos que correspondían tanto a la experiencia profesional tales como diploma de abogado, diploma de especialización, hoja de vida de tiempo laborado en la rama judicial, certificado de tiempo de cargos y funciones en la rama judicial, junto con certificados laborales en empresas privadas donde fungí como abogado.

TERCERO: En virtud de lo anterior se validaron los requisitos mínimos para presentar las pruebas.

CUARTO: Siendo aceptado en la primera etapa, presente examen escrito en el que obtuve puntaje 74,72 en conocimiento general y 64,00 en lo comportamental.

Pruebas Escritas					
Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	74.72	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.	3515	5090
COMPORTAMENTALES	64.00	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA.	3554	0

QUINTO: En la etapa posterior, donde se VALORARON LOS ANTECEDENTES, no se convalido la experiencia desde el año 2022, donde ejercí funciones de oficial mayor del Juzgado 5 Penal Municipal, cargo que aún conservo en propiedad, allí solo se tuvo en cuenta 1 MES, es decir no se tuvo en cuenta los 4 años que llevo en PROPIEDAD. (se anexan certificados)

Experiencia Profesional Relacionada VA									
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	RAMA JUDICIAL	JUEZ-OFICIAL MAYOR	01/03/2025	11/04/2025		01/11	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
2	GRUPO JURIDICO ARDILA	ABOGADO ASESOR	15/01/2016	25/07/2019		42/11	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
3	RAMA JUDICIAL	ECRIBIEENTE CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PALQOEMAO	07/09/2015	14/01/2016		04/08	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	

SEXTO: Así mismo para el Cargo de ABOGADO ASESOR del GRUPO JURIDICO ARDILA, solo se convalido hasta el 25 de JULIO DE 2019, sin embargo, el CERTIFICADO LABORAL certifica que es hasta el 20 de enero de 2020, es decir no se tuvo en cuenta por lo menos 6 meses de experiencia relacionada. (se anexan certificados)

Experiencia Profesional Relacionada VA									
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	RAMA JUDICIAL	JUEZ-OFICIAL MAYOR	01/03/2025	11/04/2025		01/11	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
2	GRUPO JURIDICO ARDILA	ABOGADO ASESOR	15/01/2016	25/07/2019		42/11	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	
3	RAMA JUDICIAL	ECRIBIEENTE CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PALQOEMAO	07/09/2015	14/01/2016		04/08	Experiencia Profesional Relacionada	Válido	

SEPTIMO: Además de lo anterior, no se convalidaron las actas de posesión como Juez y el certificado emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio – Meta, donde indica precisamente los cargos ejercidos en encargo.

Experiencia no puntúa VA

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	ACTA DE POSESION	ACTA DE POSESION	10/01/2025	10/01/2025		00/01	No puntúa	No válido	
2	ACTA DE POSESION	ACTA DE POSESION	30/05/2024	30/05/2024		00/01	No puntúa	No válido	
3	ACTA DE POSESION	ACTA DE POSESION	04/04/2024	04/04/2024		00/01	No puntúa	No válido	
4	ACTA DE POSESION	ACTA DE POSESION	22/01/2024	22/01/2024		00/01	No puntúa	No válido	
5	ACTA DE POSESION	ACTA DE POSESION	06/12/2023	06/12/2023		00/01	No puntúa	No válido	
6	RAMA JUDICIAL	JUEZ MUNICIPAL	01/03/2022	29/10/2024		31/29	No puntúa	No válido	
7	RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL	01/03/2022	11/04/2025		37/11	No puntúa	No válido	

OCTAVO: Por lo anterior, el resultado de la valoración de antecedentes fue de 38.

Observación de la etapa VA

Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Resultado total VA Cantidad de aspirantes en VA

NOVENO: Por lo anterior realice correspondiente reclamación, sin embargo, la calificación antes mencionada fue confirmada.

“En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 38 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria”. (se adjunta respuesta).

DECIMO: Por lo anterior y al no tener en cuenta la experiencia en debida forma, pues soy abogado desde el año 2015, es decir más de 10 años de experiencia, quedo un ponderado de 62.63, colocándome en la posición 725.

Consolidado de ponderaciones generales

Factor de puntuación	Carácter	Ponderación	Puntuación de la prueba	Calificación ponderada	Puntaje mínimo aprobatorio
Verificación de Requisitos Mínimos	ELIMINATORIO	No aplica	Admitido	No aplica	No aplica
Competencias Básica, Generales y Funcionales	ELIMINATORIO	60%	74.72	44.83	65.00
Competencias Comportamentales	CLASIFICATORIO	10%	64.00	6.40	No aplica
Valoración de Antecedentes	CLASIFICATORIO	30%	38.00	11.40	No aplica
Total		100%			

Total Ponderado Posición Cantidad de aspirantes

ONCEAVO. El desconocimiento de esos años de experiencia laboral, representan puntos menos en el puntaje correspondiente a valoración de antecedentes, excluyéndome de manera injusta de la posibilidad de optar por una de las 448 vacantes ofertadas para FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicitud del señor juez a disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

PRIMERO: Tutelar el Derecho Fundamental de igualdad, buen nombre y debido proceso

SEGUNDO: que se valore en debida forma la experiencia profesional tanto en empresas privadas GRUPO JURIDICO ARDILA, como en la RAMA JUDICIAL.

TERCERO. Por lo anterior solicito, ubicarme dentro del listado conforme al puntaje obtenido con ajuste solicitado en el numeral anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sírvase tener como fundamento lo siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Derecho a la Vida: ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Universidad Libre de Colombia y FGN, al desconocer la información verídica de mi experiencia laboral dentro de la Policía, me pone en franca desigualdad frente a los demás aspirantes, toda vez que pese a contar con dicho requisito no se me valido, argumentándose que dicho documento no fue cargado, sin verificar posibles fallas o errores del sistema,

desconociendo la realidad y anteponiendo su criterio sobre los derechos que me asisten al ser valorado con los datos e información de la realidad, la cual insisto en plenamente verificable, exponiéndome a un perjuicio irremediable como es excluirme por criterio propio y no por la veracidad en mis datos.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El canon citado es relevante frente a la situación presentada, toda vez que la información que las dos entidades pretenden validar no corresponde a mi realidad, desconocen datos tan importantes como es años de servicio dentro de la Rama Judicial y empresas privadas, hecho que se soporta en la hoja de vida aportada donde se relacionan el tiempo, siendo esto una total vulneración al derecho consagrado en la carta política de 1991.

Ley 1581 de 2012

Artículo 4º. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

e) Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier

momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;

g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

para el caso los datos que la Universidad Libre y FGN, no se ajustan a mi realidad cercenaron gran parte de mi experiencia laboral, bajo el argumento falaz de la no existencia del documento soporte dentro de un sistema, sin atender de manera oportuna y diligente mi reclamación puesto que era totalmente trazable la preexistencia del documento al cierre de la etapa de inscripción.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Con relación al debido proceso las entidades accionadas, pese a generar una respuesta, no realizaron la verificación de autenticidad del documento aportado con relación a su fecha de emisión, así mismo las fallas que pueda presentar el sistema SIDCA 3, puesto que no se trata de un aspecto mínimo sino de un factor que determina la posibilidad de inclusión y/o exclusión de un proceso de selección a una oportunidad laboral que busca mejorar la calidad de vida propia y de mi familia, la cual he venido construyendo desde hace varios años, no solo desde el campo de formación académica sino desde mi experiencia laboral, de este modo truncan la proyección de un participante que cuenta con las condiciones reales para optar por una de las vacantes ofertadas, como lo es el puntaje requerido en la prueba escrita, experiencia y formación profesional en las áreas correspondientes.

SU067-22.

Vulneración del Derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) por exceso ritual manifiesto en la valoración de antecedentes, específicamente en la valoración a la certificación expedida por la **RAMA JUDICIAL de fecha 11 de abril de 2025**, cuando decide no valorarla de manera adecuada, ni darle puntaje, cuando se cumple con la información requerida en la convocatoria como pasará a explicarse más adelante. Afectándose igualmente el principio de buena, dejando de valorar una certificación con información veraz, se relacionó bajo la gravedad del juramento en la inscripción, se aportó la certificación respectiva, y la aclara la Procuraduría General de la Nación. Rechazar un documento por "falta de claridad" sin haber solicitado una precisión o sin analizar el contenido de forma integral (cruzándolo con otros documentos o información vulnera el derecho al acceso a cargos públicos. Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), En un concurso de méritos el derecho a la igualdad es el pilar que garantiza que todos los aspirantes compitan en las mismas condiciones. Cuando la entidad rechaza una certificación laboral alegando que "no es clara", vulnera el derecho a la igualdad por cuanto al tener la experiencia real pero ser rechazada por indicar que no se tiene certeza sobre que otros cargos se ocupó, se me está impidiendo competir en igualdad de condiciones con quien quizás tienen incluso menos experiencia, pero que por un exceso ritual manifiesto en la interpretación, primando lo formal sobre lo sustancial, obtengo (0) puntos en esa valoración y alguien con 1 o 2 años obtiene más puntaje, logrando incluso quedar en una mejor posición. pues en esta convocatoria como se observa en la convocatoria 001 de 2025, la experiencia profesional tiene un porcentaje muy significativo como se evidencia en la tabla del artículo 33 de la convocatoria para un total del 30% sobre el 100 del consolidado. Derecho al acceso a cargos públicos por mérito (art. 125 C.P.), vulnerado al desconocer experiencia profesional que incluso por las funciones desarrolladas corresponde a experiencia profesional relacionada

al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, más aún cuando esta convocatoria fue diseñada para privilegiar la experiencia profesional relacionada tal como se evidencia en la tabla del art. 33 del Acuerdo 001 de 2025.

RESPECTO AL EXCESO RITUAL MANIFIESTO Frente a los concursos de méritos, el exceso ritual manifiesto, vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a cargos públicos y la igualdad. Es innegable que en nuestro ordenamiento jurídico se erige como pilar fundamental la primacía del derecho sustancial sobre los formalismos procedimentales, el cual se encuentra taxativamente en el artículo 228 constitucional que no solo se limita a las actuaciones judiciales, sino también las administrativas por cuanto “prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de normas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo”¹. En tal sentido, la Corte Constitucional mediante providencia C-499 de 2015 recordó que el derecho procesal tiene el carácter de instrumento, por lo cual “no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial”² teniendo como consecuencia que, cuando se prefiera el derecho procesal en desmedro del derecho sustancial se configura un exceso ritual manifiesto y en consecuencia se constituye “así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela”³ En el presente caso se presenta un exceso ritual manifiesto respecto a uno de los elementos de la certificación presentada, la entidad accionada sustenta su decisión de no tomar en cuenta la experiencia mencionada bajo el siguiente argumento: “**3. Ahora, frente a su solicitud de valorar la certificación expedida por “RAMA JUDICIAL OFICIAL MAYOR JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL”, el día 01 del mes de marzo del año 2022 se precisa que esta no es válida, para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en**

¹ Sentencia STP 5284 de 2023

² Ibidem.

³ Ibidem.

*el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que la certificación RAMA JUDICIAL OFICIAL MAYOR JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL y la certificación RAMA JUDICIAL-JUEZ-OFICIAL MAYOR acreditan un período de tiempo laborado **simultáneo**, por lo que se aclara que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez..”* (Respuesta reclamación VA202511000002740, página 5.). Se evidencia el sacrificio del derecho sustancial sobre las formas en razón a que la certificación sí cumple materialmente los requisitos del artículo 18 del Acuerdo 01 de 2025, toda vez que la certificación allegada desde el momento de la inscripción contiene de manera expresa:

1. Nombre de la entidad: RAMA JUDICIAL y GRUPO JURIDICO ARDILA
2. Identificación plena del aspirante
3. Cargo desempeñado: JUEZ Y OFICIAL MAYOR. Fecha de inicio y Fecha de finalización:
6. Firma y expedición por autoridad competente.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

“Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.”

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO

En la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional definió expresamente que la tutela puede interponerse contra actos

intermedios de un concurso público cuando estos tienen capacidad de definir la situación sustancial del participante y no existe otro medio judicial para controvertirlos. Allí se dijo: “Los actos administrativos que se dictan en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable, y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.” (Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022).

i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. Esta primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto no tengo mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente mis derechos porque no estaría legitimada para impugnar el acto administrativo que lo está vulnerando. Esta regla se aplica plenamente a mi caso. El acto que se impugna —la respuesta definitiva a mi reclamación del 21 de noviembre de 2025, expedida el 16 de diciembre de 2025— es formalmente de trámite, pero materialmente definitivo, pues fija de manera inmutable mis resultados y determina mi ubicación dentro del orden de mérito que según respuesta por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 de fecha 19 de noviembre de 2025 donde se entrega los resultados preliminares de los tres componentes del concurso, esto es, resultado de la prueba de conocimientos, resultado de la prueba comportamental y resultado de la valoración de antecedente de todos los aspirantes, al hacer el cálculo matemático, estaría por fuera de los 419 cargos convocados, por el contrario al valorar los 6 años de experiencia que soporte con la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación quedaría en posición de mérito para nombramiento.

Es decir que en este acto administrativo se contiene una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración⁴

Es preciso señalar que la decisión a la reclamación entregada por la UT convocatoria Fiscalía 2024, no admite recurso administrativo, ni es susceptible de acción contencioso-administrativa inmediata, al carecer de autonomía jurídica frente al acto final.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia (Sección Segunda, sentencia de 18 de junio de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2015-00028-00), ha sostenido que las decisiones adoptadas durante el desarrollo de un concurso de méritos — como las relacionadas con la calificación o la resolución de reclamaciones— constituyen actos de trámite y, en consecuencia, no son demandables a través de los medios ordinarios de control. Incluso ha reconocido que, aun si se admitiese la posibilidad de una acción posterior, esta no sería idónea ni eficaz para restablecer los derechos fundamentales dentro del tiempo útil, pues sus efectos se producirían cuando el concurso ya hubiese concluido y las listas de elegibles estuviesen en firme. (resaltado fuera del texto) Al carecer de un medio judicial alternativo capaz de exigir la revisión material de esa actuación, la tutela opera como mecanismo principal y definitivo, no para reemplazar el juicio administrativo, sino para restablecer la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas con base en el mérito.

Pero, si en gracia de discusión se llegase a considerar que es procedente en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, la Honorable Corte

⁴Lo que habilita la procedencia de la acción, ya que la corte en la mencionada sentencia indica que este mecanismo constitucional “únicamente podrá ser interpuesta siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración

Suprema de Justicia en sentencia STP 5284 de 2023 citando a la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019 y SU-691 de 2017 indica ante la posibilidad de demandar eventualmente mediante dicho medio de control que *"la existencia del aludido medio de defensa no envuelve la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales"*⁵ por lo que los jueces constitucionales están llamados a *"llevar a cabo un análisis de idoneidad y eficacia en concreto, lo que implica la obligación de considerar el contenido de la pretensión y las condiciones específicas de los sujetos involucrados."* En tal sentido, indica la Corte Suprema cuando se trata de concursos de méritos, ha definido la jurisprudencia constitucional: *"los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando."*⁶, Por lo que la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría encaminada a resolver el problema jurídico del derecho al acceso a cargos públicos, sino que su finalidad estaría encaminada a lograr una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar, lo anterior tendría como consecuencia que *"Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico"*

configuración de un perjuicio irremediable.

En el presente caso se presenta una urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Por lo cual esta segunda excepción a la regla general de improcedencia de la

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando como lo ha definido la corte *"por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción"*⁷En aplicación del inciso final del artículo 86 superior, la acción de tutela es también procedente de manera transitoria, por cuanto la continuidad del concurso con una valoración de antecedentes para mí, con un exceso ritual manifiesto, dando la interpretación más desfavorable a mis derechos para acceder a un cargo público, privilegiando lo formal sobre lo sustancial, desconociendo el principio de favorabilidad, principio pro homine, y la buena fe generaría un perjuicio irremediable que no podría ser reparado por los medios ordinarios. La Corte Constitucional, en la Sentencia T160 de 2018, reiteró que el perjuicio irremediable se configura cuando concurren cuatro elementos: (i) inminencia, (ii) gravedad, (iii) urgencia, y (iv) necesidad de una respuesta impostergable.

Allí se precisó que la tutela se convierte en instrumento idóneo *"cuando el medio judicial ordinario no permite conjurar el daño en su dimensión constitucional ni restablecer el goce efectivo del derecho fundamental comprometido."* Estos cuatro elementos se materializan plenamente en mi situación: Inminencia: el concurso continúa en ejecución, aclarando que NO EXISTE CRONOGRAMA para la ejecución de las etapas, pero la UT convocatoria Fiscalía 2024, ha venido publicando a través de su aplicativo SIDCA 3 con días de anterioridad las fechas de cada etapa subsiguiente, como última fecha 30 de marzo de 2026, quedando pendiente como siguiente etapa la publicación de la lista de elegibles, y de no corregirse los errores antes de conformar la lista de elegibles, mi posición quedará alterada de manera irreversible, consolidando un perjuicio cierto. La

⁷ Sentencia SU 067 de 2022

gravedad de la situación se acentúa porque la propia Fiscalía General de la Nación, junto con la Universidad Libre, expedieron comunicación pública en la que adoptaron 57 listas de elegibles. Por ello, con el propósito de evitar la consumación de un daño inminente e irreversible, se acude a la presente acción constitucional.

Gravedad: La situación compromete de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en la medida en que la entidad al omitir la valoración de la certificación expedida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con los requisitos de la convocatoria, reiterando que certifica los cargos que llevo ejerciendo desde el año 2022 prima lo formal sobre lo sustancial, desconoce el principio de favorabilidad, principio pro homine, la buena fe, y olvida la prevalencia del mérito.

Esto es muy grave, pues cuantitativamente hablando, al tener en cuenta mi certificación laboral mutaría en mi favor el puntaje obtenido, lo que se vería reflejado en mi posición en la lista de elegibles, permitiéndome no solamente mejorar las posibilidades de estar dentro de las 448 vacantes ofertadas para FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, si no la de tener la oportunidad de elegir la plaza geográfica que mayormente me convenga. Señoría, para aprobar la prueba de conocimiento, (74.72) y puntuar en la prueba comportamental (64.00) se requiere dedicación y preparación, y la esperanza de servir al Estado desde el mérito. Detrás de cada puntuación hay años de estudio, sacrificio personal y vocación pública. No pido un privilegio ni una revisión arbitraria, sino que se valore mi experiencia por ser una información consistente con mi realidad laboral, bajo el principio de la buena fe, como lo exige la Constitución, y dando una interpretación favorable en pro del mérito y no por el contrario adoptando la interpretación más desfavorable a mis derechos fundamentales

Urgencia: Cada etapa del concurso se desarrolla sobre la base de puntajes que, en la práctica, permanecen invariables. Una respuesta tardía por parte de la jurisdicción haría ineficaz cualquier decisión posterior, pues el daño se habría consumado antes de que se resolviera un eventual proceso contencioso administrativo. Téngase en cuenta, señoría, que la propia entidad organizadora anunció que la lista de elegibles sería expedida el presente año, y que, adicionalmente. En ese contexto, resulta altamente improbable que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda siquiera admitir y avocar conocimiento, dentro del mismo año, de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para cuando ello ocurra, de acuerdo con los tiempos ordinarios de los juzgados administrativos, el acto definitivo de conformación de la lista de elegibles ya se habrá expedido y consolidado. Precisamente esta situación es la que se pretende evitar mediante la presente acción constitucional, a fin de conjurar un perjuicio irremediable que sí puede ser atendido oportunamente en este escenario.

Necesidad de respuesta impostergable: el tiempo procesal disponible antes de que se expidan las listas de elegibles es limitado, y solo el juez de tutela puede adoptar medidas inmediatas en pro de mis derechos fundamentales. La Corte ha sido enfática en que este tipo de afectaciones en concursos no son daños administrativos ordinarios, sino lesiones a derechos fundamentales de naturaleza moral y profesional, que impactan la dignidad del concursante y su legítima expectativa de progreso. En la SU-067 de 2022 se recordó que *"la confianza legítima no puede ser invocada para mantener actos que supongan el sacrificio de la máxima prevalente del mérito"*, advirtiendo que la corrección oportuna de los errores salvaguarda los principios constitucionales implicados. Por tanto, incluso si se entendiera que la tutela no sustituye la acción contenciosa, debe admitirse como mecanismo transitorio para evitar un daño que sería irreparable una vez consolidada la lista

de elegibles. Ninguna acción judicial futura podría restituir el orden de mérito ni las oportunidades de nombramiento perdidas por un acto caprichoso. En la presente acción, como se ha indicado, es palmaria la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate que he propuesto. Lo anterior se da como el resultado del inminente riesgo de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad. Esto su señoría se muestra manifiesto por cuanto el prolongado término y espera de una decisión judicial de lo contencioso administrativo en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *"puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito"*⁸

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, *"las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales."* Como es el presente caso, que, ante una aplicación excesiva de las formas establecidas para la

⁸ Sentencia STP 5284 de 2023

presentación de la experiencia, se está violando el derecho al acceso al empleo público.

EN CUANTO AL REQUISITO DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.

El requisito de inmediatez se encuentra plenamente satisfecho. La respuesta definitiva que agotó la vía administrativa fue expedida en el mes de diciembre de 2025, dentro de un lapso razonable que acredita diligencia y buena fe procesal. En cuanto a la subsidiariedad, la Corte ha precisado que la mera existencia formal de una acción contenciosa no basta para negar la tutela. En la SU-067 de 2022, se indicó que el juez constitucional debe valorar "*la idoneidad y eficacia real del mecanismo ordinario*", considerando la naturaleza del acto, la urgencia de la protección y el alcance del derecho comprometido. Bajo ese estándar, la eventual acción de nulidad y restablecimiento no cumple con la eficacia exigida, pues sus efectos no serían oportunos ni restituirían la igualdad material en el concurso. Por ello, y conforme al mandato del artículo 86 constitucional y la doctrina unificada de la Corte Constitucional en la SU-067 de 2022 y la T-160 de 2018, esta acción es plenamente procedente: Principalmente, porque no existe otro medio judicial eficaz para controvertir un acto de trámite que definió mi posición en el concurso. Subsidiariamente, porque el mantenimiento de ese acto ocasiona un perjuicio irremediable que solo puede evitarse mediante una intervención inmediata del juez constitucional. Le solicito, con respeto, que no vea en esta acción un intento de obstaculizar el concurso, sino un llamado legítimo para que se aplique el derecho con equidad y sensibilidad humana. Que se recuerde que la tutela nació precisamente para estos casos: cuando el rigor formal del derecho común deja sin amparo la sustancia de la justicia. La tutela, en este contexto, es el medio legítimo para restablecer no solo un puntaje, sino la convicción de que el mérito sigue siendo el principio rector del servicio público en Colombia.

PRUEBAS

1. CEDULA DE CIUDADANIA.
2. CERTIFICADOS LABORALES Y ACTAS DE POSESIÓN
3. RECLAMACION.
4. RESPUESTA A RECLAMACION.

COMPETENCIA

Es usted, señor juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Correo electrónico:

Teléfono:

ACCIONADOS:

UNILIBRE CONCURSO DE MERITOS:

Correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

correo

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

electrónico:

Del señor Juez

MARIO ANDRES ALDANA BAUTISTA

C.C.

Villavicencio, Meta veintiuno (21) de noviembre de 2025

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
CONCURSO DE MERITOS FGN 2024
Ciudad.

ASUNTO: RECLAMACIÓN ANTECEDENTES

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA, presento reclamación frente a la validación de los antecedentes, dentro del término establecido para ello, como lo indicare a continuación.

1. **En el ACAPITE DE EXPERIENCIA PROFESIONAL:** el certificado emanado por la EMPRESA DE SERVICIOS **JURIDICOS ESPECIALIZADOS “GRUPO JURIDICO ARDILA”**, va desde el 1 de enero de 2015 hasta el día que se emitió la certificación esto es 20 de enero de 2020, lo que son 48 meses y 5 días, no como lo indica la validación desde el 26 de julio de 2019 hasta el 20 de enero de 2020. Por lo tanto, solicito su variación y valoración en debida forma.
2. En el **ACAPITE DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA:** El certificado emanado por **LA COORDINADORA DE TALENTO HUMANO de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, da cuenta de los cargos ejercidos en la **RAMA JUDICIAL**, desde el día 01 de MARZO DE 2022 COMO OFICIAL MAYOR EN PROPIEDAD hasta el día 04 de abril de 2025 donde he ejercido varios cargos EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO, sin perder continuidad, esto va desde el 01 de marzo de 2022, hasta el 04 de abril de 2025 **lo que da un total de 35 meses y**

4 días y no como lo indica la valoración de 1 MES Y 10 DIAS, por lo tanto solicito su variación y valoración en debida forma.

3. En el **ACAPITE DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA:** el certificado emanado por la **EMPRESA DE SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS “GRUPO JURIDICO ARDILA”**, va desde el 15 de enero de 2016 hasta el día que se emitió la certificación esto es 20 de enero de 2020, lo que son 48 meses y 5 días, no como lo indica la validación desde el 15 de enero de 2016 hasta el 25 de julio de 2020. Por lo tanto, solicito su variación y valoración en debida forma.

4. Frente a la Experiencia no puntúa VA:

El certificado emanado por el **JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, se tiene que el mismo indica la fecha de ingreso 01 de marzo de 2022 hasta el 11 de abril de 2025, solicito sea tenido en cuenta para puntuación por cuanto el mismo da cuenta del tiempo que llevo en el cargo en PROPIEDAD en dicho despacho, sin perder continuidad en el cargo a pesar que he ejercido otros cargos en la misma entidad, por lo tanto solicito su valoración y se le asigne una valoración acorde a los preceptos establecidos para el régimen de propiedad, **artículo 142 de la ley 270 del 1996 modificado por la ley 2430 de 2024.** *“PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.”* Así las cosas, solicito su valoración y sea puntuada la misma.

De antemano agradeciendo la atención prestada y

Cordialmente,

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA

C.C.

Bogotá D.C diciembre de 2025

Aspirante

MARIO ANDRES ALDANA

BAUTISTA

CÉDULA:

ID INSCRIPCIÓN:

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No.

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas

reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“RECLAMACION EXPERIENCIA”

“1. En el ACAPITE DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: el certificado emanado por la EMPRESA DE SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS “GRUPO JURIDICO ARDILA”, va desde el 1 de enero de 2015 hasta el día que se emitió la certificación esto es 20 de enero de 2020, lo que son 48 meses y 5 días, no como lo indica la validación desde el 26 de julio de 2019 hasta el 20 de enero de 2020. Por lo tanto, solicito su variación y valoración en debida forma.2.

En el ACAPITE DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: El certificado emanado por LA COORDINADORA DE TALENTO HUMANO de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, da cuenta de los cargos ejercidos en la RAMA JUDICIAL, desde el día 01 de MARZO DE 2022 COMO OFICIAL MAYOR EN PROPIEDAD hasta el día 04 de abril de 2025 donde he ejercido varios cargos EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO, sin perder continuidad, esto va desde el 01 de marzo de 2022, hasta el 04 de abril de 2025 lo que da un total de 35 meses y 4 días y no como lo indica la valoración de 1 MES Y 10 DIAS, por lo tanto solicito su variación y valoración en debida forma.3.

En el ACAPITE DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: el certificado emanado por la EMPRESA DE SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS “GRUPO JURIDICO ARDILA”, va desde el 15 de enero de 2016 hasta el día que se emitió la certificación esto es 20 de enero de 2020, lo que son 48 meses y 5 días, no como lo indica la validación desde el 15 de enero de 2016 hasta el 25 de julio de 2020. Por lo tanto, solicito su variación y valoración en debida forma.4.Frente a la Experiencia no puntúa VA:El certificado emanado por el JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, se tiene que el mismo indica la fecha de ingreso 01 de marzo de 2022 hasta el 11 de abril de 2025, solicito sea tenido en cuenta para puntuación por cuanto el mismo da cuenta del tiempo que llevo en el cargo en PROPIEDAD en dicho despacho, sin perder continuidad en el cargo a pesar que he ejercido otros cargos en la misma entidad, por lo tanto solicito su valoración y se le asigne una valoración acorde a los

preceptos establecidos para el régimen de propiedad, artículo 142 de la ley 270 del 1996 modificado por la ley 2430 de 2024. “PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.” Así las cosas, solicito su valoración y sea puntuada la misma.”

Además, usted presentó un documento donde manifestó lo anterior mencionado.

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Frente a su inconformidad relacionada con el certificado expedido por: Empresa de Servicios jurídicos Especializados “Grupo Jurídico Ardila”, Conforme a su solicitud de modificar la calificación otorgada en el factor de experiencia, es importante señalar que usted acreditó un total de 48 meses de experiencia Profesional relacionada, de los cuales 48 meses fueron tomados para acreditar **20 puntos en el ítem de experiencia profesional relacionada, y los 5 meses restantes, fueron tomados para otorgarle 3 puntos en el ítem de experiencia profesional.**

A continuación, puede observar los puntajes máximos para cada rango de tiempo acreditado, que establece el artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria:

NIVEL PROFESIONAL			
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[12 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.

) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.

Como se observa, usted acreditó 48 puntos en el ítem de experiencia profesional relacionada, y el acceder a su solicitud de modificar la calificación para validar esos 5 meses que fueron tomados para sumarle en el ítem de experiencia profesional, implicaría una reducción en su puntaje final de la prueba de VA, por cuanto su puntuación en el ítem de experiencia profesional disminuiría a 0 y en el ítem de experiencia profesional relacionada no tendría ninguna modificación.

En consecuencia, se confirman sus puntajes así:

Experiencia Profesional Relacionada VA	
TOTAL DE MESES	48/00
TOTAL DE PUNTAJE	20 puntos
Experiencia Profesional VA	
TOTAL DE MESES	05/25
TOTAL DE PUNTAJE	3 puntos.

2. En cuanto a su solicitud de valorar y asignar puntaje a toda la experiencia acreditada en la certificación expedida por La Coordinadora De Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, el día 01 del mes de marzo del año 2022, se señala que no es posible acceder a dicha petición, toda vez que el período de tiempo comprendido entre el 01/03/2022 hasta 28/02/2025, fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo de la OPECE I-104-M-01-(448), nivel profesional en la cual se encuentra inscrito.

Lo anterior, conforme con el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (...) Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.”

Así las cosas, se precisa lo siguiente:

La experiencia requerida para el empleo de la OPECE en el cual Usted se encuentra inscrito, es de Tres (3) años de experiencia profesional

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante allegó los siguientes documentos para acreditar experiencia:

Entidad/Empresa	Cargo desempeñado	Fecha de inicio	Fecha Final	Tiempo laborado	Requisito mínimo
RAMA JUDICIAL	JUEZ-OFICIAL MAYOR	01/03/2022	28/02/2025	36 meses	SI

Por lo anterior y de acuerdo con los documentos aportados por usted para acreditar la experiencia para el empleo en el cual se encuentra inscrito, se determina que tiene un total de 37 meses y 11 días, de los cuales 36 meses fueron tomados para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y por tanto no generan puntaje, restando un **tiempo adicional** de 1 mes y 11 días, con base en lo cual se le asignaron 20,00 puntos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo No. 001 de 2025.

3. Ahora, frente a su solicitud de valorar la certificación expedida por “RAMA JUDICIAL OFICIAL MAYOR JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL”, el día 01 del mes de marzo del año 2022 se precisa que esta no es válida, para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que la certificación RAMA JUDICIAL OFICIAL MAYOR JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL y la certificación RAMA JUDICIAL-JUEZ-OFICIAL MAYOR acreditan un período de tiempo laborado **simultáneo**, por lo que se aclara que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3

durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

“Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.” (Subraya fuera de texto)

Para mayor ilustración:

- Certificación expedida el día 11 del mes de abril, del año 2025 -RAMA JUDICIAL OFICIAL MAYOR JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL
- Certificación expedida el día 11 del mes de abril, del año 2025- RAMA JUDICIAL JUEZ-OFICIAL MAYOR

Como se observa, el aspirante laboró simultáneamente en la certificación RAMA JUDICIAL OFICIAL MAYOR JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL y la certificación RAMA JUDICIAL-JUEZ-OFICIAL MAYOR durante el período comprendido entre el día 01 del mes de marzo, del año 2022 y el día 11 del mes de abril, del año 2025, y en consecuencia, la experiencia adquirida durante este período, solamente puede ser contabilizada una vez, por lo cual se confirma la valoración realizada.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **38 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no**

procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Keidy Cabrera

Revisó: Andrea Castro

Auditó: Diego Quintero.

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.